

# LEY DE SERVICIO DE DEFENSORIA DE OFICIO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

## TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el sábado 23 de Julio de 1994.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice:  
Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, Sabed:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

## DECRETO NUMERO 7774

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIV Legislatura:

D E C R E T A :

## LEY DE SERVICIO DE DEFENSORIA DE OFICIO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

I.- Regular la institución del Servicio de Defensoría de Oficio del fuero común en el Estado de Nayarit, cuyo fin será el de proveer en forma gratuita y obligatoria, los servicios de asesoría, patrocinio y defensa jurídica a quienes así lo requieran dentro del territorio del Estado, y fuera de éste, cuando así lo exijan las obligaciones derivadas del servicio, en controversias penales, civiles y familiares;

II.- Fijar las bases de organización del Servicio de Defensoría de Oficio;

III.- Establecer las funciones, obligaciones y responsabilidades de los miembros del Servicio de Defensoría de Oficio; y

IV.- Fijar las normas de ingreso, adscripción, capacitación y excusas de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 2.- Se crea el Servicio de Defensoría de Oficio del fuero común, como una unidad administrativa dependiente de la Dirección General Jurídica y jerárquicamente de la Secretaría General del Gobierno, en los casos previstos por la ley.

ARTICULO 3.- El Servicio de Defensoría de Oficio se proporcionará preferentemente a las personas de extrema indigencia, en los casos siguientes:

I.- En materia penal, se hará la defensa del o de los inculpados en los términos del Artículo 20, fracción IX de la Constitución General de la República;

II.- En materia civil, familiar y mercantil, el Servicio se prestará siempre que el solicitante carezca de recursos económicos suficientes para retribuir a un defensor particular; y

III.- Se prestará asistencia legal en las materias agrario, laboral o administrativo, incluso la gestión de juicios de garantías, siempre que previamente se determine la situación económica del solicitante, así como los casos de excepción y las demás modalidades específicas que requiera este tipo de asistencia jurídica.

ARTICULO 4.- En el ejercicio de sus funciones, el personal del Servicio de Defensoría de Oficio observarán las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público del Estado, de acuerdo a sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz prestación del servicio.

ARTICULO 5.- Los directivos del servicio y los Defensores de Oficio, no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo autorización previa del Secretario General de Gobierno y que no sea incompatible con las funciones desarrolladas dentro del servicio. No podrán ejercer la abogacía en materia del fuero común sino en causa propia, de su cónyuge o concubina, de sus descendientes o ascendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado, ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser perito, síndico, administrador o interventor en quiebras y concursos, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTICULO 6.- Por acuerdo del Director General Jurídico, el titular del Servicio expedirá los acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimiento conducente al buen despacho de las funciones del Servicio de Defensoría de Oficio.

ARTICULO 7.- El Servicio de Defensoría de Oficio estará a cargo de un Jefe de Oficina que será nombrado y removido libremente por el Gobernador de Estado.

ARTICULO 8.- El Servicio de Defensoría de Oficio tendrá su sede en la capital del Estado y contará, cuando menos, con un Defensor de Oficio adscrito en el

Tribunal Superior de Justicia en cada Juzgado de Primera Instancia y los que sean necesarios en los Juzgados Menores conforme al Presupuesto de Egresos vigente.

## CAPITULO II

### Bases de Organización del Servicio de Defensoría del Oficio

ARTICULO 9.- El Servicio de Defensoría de Oficio tendrá la siguiente estructura interna:

- I.- Jefe de Oficina;
- II.- Consejo de Apoyo a la Defensa Social;
- III.- Supervisor del Servicio; y
- IV.- Defensores de Oficio.

ARTICULO 10.- El Jefe de Oficina del Servicio de Defensoría de Oficio deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de 25 años y en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener título de abogado legalmente expedido con cédula profesional otorgada por la autoridad competente;
- III.- Acreditar experiencia mínima de dos años en el ejercicio de la profesión y ser de reconocida honorabilidad, y
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal que exceda del término de un año.

El Supervisor del Servicio de la Defensoría de Oficio deberá reunir similares requisitos.

ARTICULO 11.- La Defensoría de Oficio es una institución para velar por el irrestricto derecho de defensa social en los términos previstos por la Constitución y esta Ley. Para tal efecto, el Titular del Poder Ejecutivo dispondrá por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la celebración de convenios con instituciones de educación técnica y superior, así como con los colegios y asociaciones de profesionistas a efecto de que proporcionen apoyo o asesoría en favor de los casos que se tramiten.

Para cumplir con dicha disposición, se integrará un Consejo de Apoyo a la Defensa Social que será honorario y se integrará con los miembros siguientes:

A).- Por el Secretario General de Gobierno, en calidad de representante del Gobernador, quien lo presidirá:

B).- Por el Director General Jurídico que fungirá como Secretario Técnico.

C).- Por un Representante formalmente acreditado de las instituciones de educación superior y técnica que funcionen en la capital del Estado, de las áreas de derecho de educación superior, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de las asociaciones o colegios de profesionales.

ARTICULO 12.- Para ser Defensor de Oficio se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de 23 años y en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido; y

III.- No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal que exceda del término de un año.

El Secretario General de Gobierno podrá, por necesidades del servicio, dispensar el requisito del título a que se refiere la fracción II de este artículo, a los aspirantes a Defensores de Oficio, pero estos deberán tener la categoría de Pasantes de la Licenciatura en Derecho y deberán titularse en un plazo de seis meses a partir de su nombramiento.

ARTICULO 13.- Para ingresar o permanecer en el Servicio de Defensoría de Oficio, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que se impartan, los que serán revisados por el Consejo de Apoyo a la Defensa Social.

ARTICULO 14.- Los Defensores de Oficio, percibirán el salario equivalente al de los Agentes del Ministerio Público titulares, en la medida que lo permita el presupuesto de egresos aprobado para tal efecto.

### CAPITULO III

Régimen Legal de Atribuciones.

ARTICULO 15.- El Secretario General de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y controlar las actividades generales del Servicio de Defensoría de Oficio;

II.- Supervisar las funciones del Jefe de Oficina, recibiendo en acuerdo al Director General Jurídico para dictar los lineamientos y fijar criterios de ejecución de las disposiciones administrativas correspondientes;

III.- Rendir al Gobernador del Estado un informe semestral sobre las actividades del Servicio y disponer en la parte administrativa las determinaciones que en su caso dicte el Titular del Poder Ejecutivo; y

IV.- Las demás que las leyes y el Gobernador del Estado le confieran.

ARTICULO 16.- El Secretario General de Gobierno incurrirá en responsabilidad oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se establecen en el artículo anterior, así como las que puedan derivarse en su contra en la presente ley.

ARTICULO 17.- El Titular del Servicio de Defensoría de Oficio tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir, organizar y evaluar las actividades de los Defensores de Oficio adscritos al Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y Menores.

II.- Supervisar las actividades de los directivos dándoles instrucciones generales y fijando criterios de ejecución de los acuerdos y circulantes que expidan sus superiores jerárquicos;

III.- Realizar directamente visitas periódicas a los juzgados y dependencias relacionadas con la función, para verificar la atención que los defensores prestan a los asuntos que tienen encomendados, y proveer lo necesario.

IV.- Impulsar la coordinación de las actividades de la Defensoría de Oficio con las dependencias pertinentes de la administración pública federal, estatal y municipal, para la mejor prestación de sus servicios;

V.- Dirigir y coordinar las actividades de las Unidades de Apoyo Técnico y Administrativo con que cuenta el Servicio y vincularlas a la función del mismo, para el mejor desempeño de sus atribuciones;

VI.- Proponer al Secretario General de Gobierno aspirantes a Defensores para su designación.

VII.- Los Defensores de Oficio no podrán promover incidente alguno, ya sea en materia penal, civil o familiar, sin haber sido sometido al estudio y aprobación del Titular de la Defensoría de Oficio o de quien el señale en acuerdos delegatorios;

VIII.- Designar con acuerdo del Secretario General de Gobierno los programas de trabajo e informes relativos al Servicio de la Defensoría de Oficio;

IX.- Someter a la consideración del Secretario General de Gobierno los programas de trabajo e informes relativos al Servicio de Defensoría de Oficio;

X.- Convocar a los directivos y Defensores de Oficio por lo menos cada tres meses a reuniones de trabajo para coordinar las labores del servicio y unificar los criterios que deben sostener ante las autoridades jurisdiccionales;

XI.- Recabar de los directivos y Defensores, los informes necesarios en relación con sus actividades y presentar mensualmente un informe de las mismas al Secretario General de Gobierno, sin perjuicio de los que sean solicitados por éste;

XII.- Gestionar ante las dependencias correspondientes, los apoyos financieros y administrativos necesarios para el funcionamiento del servicio;

XIII.- Implementar un programa anual de capacitación y estímulos de la Defensoría de Oficio;

XIV.- Celebrar, con acuerdo del Secretario General de Gobierno, convenios con instituciones de educación superior y otras dependencias, para la incorporación a la Defensoría de Oficio a prestadores del servicio social en diversas áreas;

XV.- Designar provisionalmente a las personas que sustituyan a los Defensores de Oficio, en sus faltas que no excedan de 15 días, y concederles licencias que no excedan de 15 días, en caso contrario, los concederá el Director General Jurídico, con autorización del Secretario General de Gobierno;

XVI.- Ejercer el control de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al servicio;

XVII.- Resolver las consultas que le planteen los Defensores de Oficio, sin perjuicio de que pueda intervenir en forma personal en los asuntos a cargo de éstos cuando lo considerare necesario;

XVIII.- Verificar que los Defensores de Oficio y en su caso prestadores de servicio social, gestionen en favor de sus representados, los beneficios que los confieren las leyes penales, tales como libertad bajo caución, preparatoria, remisión parcial de la pena, así como la fianza de interés social a cargo de los fondos que para tal efecto establezca el Ejecutivo.

XIX.- Atender las recomendaciones que dicte el Consejo de Apoyo a la Defensa Social y solicitar en su caso, la prestación de servicios que se requieran a dicho Consejo, por conducto del Secretario General de Gobierno.

XX.- Las demás que le confieren las leyes y aquellas que le sean señaladas por el Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 18.- El Jefe de Oficina de Servicio de la Defensoría de Oficio, con la intervención que corresponda al Secretario General de Gobierno, con el carácter de superior jerárquico, rendirá al Gobernador del Estado, en forma semestral, informe pormenorizado respecto de las actividades del Servicio y de las Areas jurídicas en las que se interviene legalmente.

ARTICULO 19.- Asimismo deberá acordar con el Director General Jurídico todos los asuntos inherentes a los servicios jurídicos, atender las quejas que presenten los usuarios, las que contestará si procedieren o no y adoptar las providencias que sean pertinentes y en general, todas las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones competentes que se dicten.

ARTICULO 20.- El Consejo de Apoyo a la Defensa Social es un órgano eminentemente asesor que funcionará de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Sesionará cuando menos una vez cada tres meses y funcionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes en el lugar que al efecto fueren convocados;

II.- Sus atribuciones se circunscribirán a recomendar, apoyar y orientar el eficaz desempeño de las tareas del Servicio de la Defensoría de Oficio y vertirá opinión sobre las materias o consultas que al efecto se le formulen;

III.- Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los defensores de oficio e igualmente se les proporcione asesoramiento técnico en las áreas o asuntos especiales en que ésta lo requiera;

IV.- Propiciar que las entidades anteriores apoyen con iniciativas concretas los sistemas de libertad provisional de los defensos carentes de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije, así como el establecimiento de unidades de atención jurídica gratuita en colonias populares, municipios y localidades;

V.- Auspiciar la realización de estudios relativos a medidas que perfeccionen el sistema de asistencia legal y revisar los exámenes de admisión;

VI.- Fijar las condiciones para la contratación de abogados particulares cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia. Dicha contratación se hará específicamente en el área penal y en la etapa del proceso ante los juzgados en favor de abogados de reconocida probidad, capacidad y experiencia que se encuentren ejerciendo libremente la profesión.

Los abogados particulares para poder ser contratados como Defensores de Oficio, deberán reunir los mismos requisitos de estos, además ellos y los integrantes de su despacho profesional no podrán tener a su cargo el patrocinio de ninguna de las partes ni de terceros intervinientes en los procesos en que deban asumir la atención del defendido de oficio, estando sujetos a las mismas prohibiciones legales del servicio;

VII. Las demás que le otorguen esta ley se le encomendaren expresamente.

ARTICULO 21.- El Consejo de Apoyo a la Defensa Social integrará y proporcionará anualmente una lista de profesionales del derecho que ejerzan libremente, notarios y corredores públicos o peritos para que, voluntaria,

alternativa y sucesivamente se les asignen comisiones de asesoría gratuita a los Defensores de Oficio en los servicios y casos que éstos asistan. Al término de cada periodo, el Consejo difundirá públicamente y estimulará los servicios prestados en este sentido.

Igualmente, el Consejo pugnará por recomendar la celebración de convenios específicos para incorporar a los prestadores de servicio social del área de derecho, a fin de que coadyuven a la atención de asuntos jurídicos de la defensoría social.

ARTICULO 22.- Son atribuciones del Supervisor de la Defensoría de Oficio, las siguientes;

I.- Dirigir en coordinación con el Jefe, las actividades de los Defensores de Oficio y dictar las providencias necesarias para obtener la mayor eficacia de la institución.

II.- Dirigir la formación de la estadística de la institución y recabar la información mensual que deberán rendir cada uno de los Defensores de Oficio, relativos a su intervención con dicho carácter;

III.- Proporcionar una lista de defensores adscritos al Tribunal Superior de Justicia y Juzgados Penales para que intervengan conforme al mandato constitucional, en defensa de los reos;

IV.- Vigilar atentamente la conducta de cada uno de los Defensores de Oficio en el cumplimiento de sus funciones por lo que deberá visitar periódicamente a cada adscripción judicial, informándose de la atención que el defensor dedique a las personas y negocios que tengan encomendados;

V.- Resolver las consultas que le hicieren los Defensores de Oficio en todo lo que se relacionen con su trabajo;

VI.- Convocar periódicamente a los Defensores de Oficio a reuniones de trabajo y estudio, con el fin de obtener una mayor capacitación y óptimo resultado en el desempeño de sus funciones;

VII.- Imponer a los Defensores de Oficio las correcciones disciplinarias cuando incurran en actos de conducta indebida, previa comprobación;

VIII.- En general, todas las demás facultades propias de este organismo estatal, que le sean conferidas.

## CAPITULO IV

### De los Defensores de Oficio

ARTICULO 23.- Son facultades y obligaciones de los Defensores de Oficio;

I.- Defender a los reos sujetos a proceso que no tengan defensor particular, cuando estos, el Tribunal o el Juzgado titular de la causa que los designe con tal fin;

II.- Asistir diariamente al Tribunal Superior de Justicia o a los Juzgados de su adscripción para notificarse de los asuntos que al día se acuerden, así como despachar en sus propias oficinas en atención al público que lo solicite;

III.- Concurrir cuantas veces fuere necesario a los centros reclusorios o prisiones de la localidad donde residen y en donde se encuentran detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo, recabando de ellos los datos necesarios para tramitar lo conducente para lograr su libertad, debiendo informarles con toda oportunidad el estado procesal o avance en sus gestiones tratándose de sentenciados;

IV.- Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legalidad vigente correspondan; invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa; e interponer los recursos procedentes evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;

V.- Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por la autoridad correspondiente;

VI.- Llevar un libro de registro en donde se asentarán todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta el fallo definitivo;

VII.- Formar un expediente de control sobre cada uno de los juicios a su cargo, donde quedará integrada la documentación procesal respectiva;

VIII.- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tengan encomendados, comunicándolo anticipadamente al supervisor para que en caso necesario se designe un defensor sustituto;

IX.- Dar cuenta al supervisor del resultado de las visitas a los reclusorios mediante acta donde deberá constar la firma del jefe de la prisión y de los procesados que soliciten apoyo o presentaren quejas. Asimismo propondrá las medidas que estime pertinentes para resolver la situación del quejoso o de quien solicite una gestión preliberatoria o de remisión de pena para tramitarse ante la autoridad competente;

X.- Promover dentro de los procesos las pruebas necesarias para obtener el mejor resultado en la sentencia definitiva en favor de los defensos o representados, y asistir a cuantas diligencias se fijen o se promuevan dentro de los juicios que se les asignen;

XI.- Patrocinar a los reos que soliciten indulto, condena condicional o conmutación de la sanción, siempre que se encuentren en condiciones de cumplir los requisitos legales que se exigen para obtener su libertad;

igualmente, deberá proveer las asistencias legales que se le encomienden en tratándose de menores infractores;

XII.- Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior, haciendo del conocimiento del supervisor lo que fuere indispensable para formar la estadística y control;

XIII.- En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa. Asimismo, participar activamente en el cumplimiento de las acciones de capacitación del personal programadas; y sugerir las medidas que optimicen la marcha interna de la Defensoría de Oficio.

ARTICULO 24.- Las obligaciones específicas de los Defensores de Oficio adscritos a las áreas no penales o que se les asignen asuntos de esta índole, se establecerá en el reglamento de esta Ley o en las disposiciones administrativas conducentes, de acuerdo con la naturaleza de los negocios para los cuales se prestará la asistencia jurídica gratuita;

## CAPITULO V

De las Suplencias y Excusas de los Servidores Públicos de la Defensoría de Oficio.

ARTICULO 25.- El personal del servicio de la Defensoría de Oficio, será sustituido en sus faltas temporales, de la siguiente forma:

I.- El Jefe de la oficina, por el Supervisor o quien designe el Gobernador del Estado;

II.- El Supervisor, por el Defensor o la persona que se designe el Director General Jurídico con acuerdo del Secretario General de Gobierno, y

III.- El resto del personal será sustituido como lo determine el Director General Jurídico.

ARTICULO 26.- Los defensores de oficio podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un acusado:

A).- En los casos en que conste que ya se asesora a una de las partes en juicio;

B).- Por tener relaciones de afecto o amistad con el acusado, ofendido o la persona que solicite el servicio; y

C).- Cuando fuere objeto de ofensas o denuestos del acusado, del ofendido o parte interesada en el procedimiento.

ARTICULO 27.- Los Defensores adscritos a las áreas de asuntos no penales, podrán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto de los casos previstos en el inciso B del artículo anterior y además cuando sean deudor, socio, arrendatario, heredero, tutor o curador de la parte contraria al solicitante del servicio.

ARTICULO 28.- Para los efectos anteriores, el Defensor de Oficio, expondrá por escrito su excusa al Jefe de la Oficina quien, después de cerciorarse que es justificada, librará oficio al Juez o a la autoridad que conozca del asunto para que este lo comunique al procesado o patrocinado procediendo a designar otro defensor de la misma institución.

ARTICULO 29.- La Defensoría de Oficio podrá retirar el servicio en los asuntos del orden no penal, cuando:

I.- Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio, a que se refiere esta Ley;

II.- El usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de defensoría de oficio;

III.- El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados o el o sus familiares comentan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de Defensoría de Oficio.

## CAPITULO VI

Estímulos y Recompensas del Servicio.

ARTICULO 30.- Se implementará anualmente un programa de capacitación y estímulos de servicio de la Defensoría de Oficio, de conformidad con las siguientes bases:

a) A los Defensores que tengan calidad de Pasantes en Derecho se les brindará apoyo y asesoría para que puedan obtener su título profesional;

b) Se programarán cursos de capacitación en las ramas y temas del derecho que constituye el universo de trabajo del servicio;

c) Se formará un centro de información bibliográfico elemental de consulta legislativa y doctrinaria, y las oficinas públicas tendrán la obligación de proporcionar, previa solicitud, los datos o documentos de estudio y consulta que en su caso sean procedentes;

d) Se llevarán a cabo conferencias y mesas redondas de trabajo a las que asistirán los Defensores de oficio, a fin de unificar criterios e incentivar la práctica del derecho en las áreas que manejan la defensoría; y

e) Se expedirán reconocimientos por méritos de asistencia, conducta y capacidad que se refleje en los resultados de los asuntos que se les confieran y, en la medida de las posibilidades presupuestales, se otorgarán estímulos económicos a los Defensores de Oficio que se hagan acreedores.

## CAPITULO VII

De las Sanciones y Responsabilidades.

ARTICULO 31.- A los Defensores de Oficio se les aplicarán las sanciones que señalen en sus respectivos casos el Código Penal, el de Procedimientos Penales y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Pero además son causa de responsabilidad:

I.- Demorar sin justa causa, las defensas o asuntos que se les encomienden;

II.- Negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas o asuntos que les correspondan por su cargo;

III.- Solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna recompensa de sus defensos o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen;

IV.- Dejar de interponer, en tiempo y forma, los recursos legales en beneficio de los acusados, desatender su tramitación, desistirse de ellos o abandonarlos con perjuicio de sus defensos;

V.- No hacer con oportunidad las promociones que legalmente procedan y ser negligentes en la presentación de las pruebas que favorezcan a su defenso.

ARTICULO 32.- Las correcciones disciplinarias a que se harán acreedores los Defensores de Oficio serán:

I.- Extrañamiento;

II.- Apercibimiento ;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución;

V.- Las que procedan por la responsabilidad en que incurran, por acciones y omisiones en la prestación del servicio.

## TRANSITORIOS :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga a la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común del Estado, aprobada con fecha 13 de Diciembre de 1978 y publicada en el Periódico Oficial el día 30 de Diciembre del mismo año.

TERCERO.- Se derogan todas las demás disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo establecido en la presente ley.

CUARTO.- Dentro de los noventa días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley, deberá quedar constituido el Consejo de Apoyo a la Defensa Social. Transcurridos noventa días que sigan a la expiración del plazo antes dicho, se deberá expedir el Reglamento de esta Ley. Para tal efecto, el Consejo elaborará el anteproyecto del mismo y lo someterá a la aprobación del Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Dip. Presidente.

JORGE CASTAÑEDA ALTAMIRANO

Dip. Secretario

Dip. Secretario

FRANCISCO PEREZ PERALES

MANUEL IBARRA LOPEZ

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

El Secretario General de Gobierno

C.P. Antonio Echevarría Domínguez